

Circular Nro. SB-DS-2019-0001-C

Quito D.M., 22 de enero de 2019

Asunto: Acciones referentes al procedimiento coactivo

Entidades del Sistema Financiero Público y Privado

La Superintendencia de Bancos, conforme a lo determinado en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero, es organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las entidades públicas y privadas del sistema financiero nacional, con el propósito de que su accionar se sujete al ordenamiento jurídico y atiendan el interés general.

El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 31, de 07 de julio de 2017, y vigente a partir del 08 de julio de 2018, en su artículo 42, numeral 9 e inciso final, establece dentro de su ámbito de aplicación la ejecución coactiva, señalando que dicho procedimiento atenderá únicamente las normas en él previstas.

Consecuentemente, las entidades del sector público que por previsión legal tengan la titularidad de la potestad de la ejecución coactiva, deberán observar las siguientes disposiciones sobre el procedimiento especial establecido en la referida norma:

“Art. 261- Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias. Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley. La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. (...)”.

- Al iniciar el procedimiento coactivo, lo previsto en el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo, que dice:

“Artículo 262.- Procedimiento coactivo. El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la exigencia de la obligación.

Circular Nro. SB-DS-2019-0001-C

Quito D.M., 22 de enero de 2019

La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro implícita para la o el empleado recaudador, facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva ejercerá petición o del contratista por el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro grado de consanguinidad o segundo de afinidad con o el contratista o la o el deudor:"

"Art. 281.- Medidas cautelares. El ejecutor puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Asimismo, puede solicitar a la o al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica en el régimen

Para adoptar una medida cautelar, la o el ejecutor no precisa de trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas.

La o el coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento".

- Toda orden de embargo o retención dirigida a las instituciones del sistema financiero nacional, debe ir acompañada de la documentación de respaldo necesaria, que justifique la actuación del juez y la procedencia de su disposición.

- Cuando se dicte un embargo, deberán observar lo que dicta el artículo 283 del Código Orgánico Administrativo:

"Art. 283.- Prelación del embargo. El órgano ejecutor, preferirá en su orden:

- 1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar.*
- 2. Los de mayor liquidez a los de menor.*
- 3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución.*
- 4. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia ..."*

- Una vez practicado el embargo o retención, o la medida cautelar correspondiente, es deber del juez de coactiva dar cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 283 del Código Administrativo, que establece:

Circular Nro. SB-DS-2019-0001-C

Quito D.M., 22 de enero de 2019

"... Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada ..."

Por tanto, los jueces de coactiva deberán disponer el levantamiento de las medidas cautelares o embargos dispuestos, cuando el supuesto dado en la Ley, ya citado, se haya cumplido.

- Constituyendo la administración pública un servicio a la colectividad regido por principios constitucionales de eficacia, eficiencia y calidad, entre otros, y a fin de asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos de los usuarios, la Superintendencia de Bancos, en ejercicio de sus atribuciones legales, señala que las entidades que conforman el sistema financiero público, con potestad coactiva, al adoptar medidas cautelares o el embargo de bienes, deberán observar estrictamente lo dispuesto en el Art. 283 del Código Orgánico Administrativo y las mencionadas medidas deberán ser adoptadas en proporción de la deuda total de la obligación.

Además, una vez que se haya cumplido con las obligaciones que originaron el procedimiento coactivo, corresponde dictar el levantamiento de las medidas cautelares y que las instituciones controladas, levanten estas mencionadas medidas de forma inmediata, respecto de los impedimentos relacionados con las obligaciones derivadas del proceso.

- Asimismo, se recalca que la Ley de Seguridad Social, en referencia a las prestaciones en dinero del instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, establece:

"(...) Sus prestaciones en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a su favor, y estarán exentas del pago de impuestos. (...)"

- Finalmente, se dispone a las entidades que conforman el sistema financiero, supervisadas y controladas por la Superintendencia de Bancos, que deberán cumplir irrestrictamente con la normativa legal señalada y velar por su correcta aplicación.

Atentamente,

Dr. Juan Carlos Novoa Flor
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ENCARGADO

Circular Nro. SB-DS-2019-0001-C

Quito D.M., 22 de enero de 2019

Referencias:

- SB-SG-2019-01187-E

Anexos:

- sb-sg-2019-01187-e.pdf

eg/gf/cs